



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2021 00141 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JULIÁN DARÍO VÁSQUEZ PATIÑO
Demandado	JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA
Providencia	2023 - I 290
Asunto	Acumula proceso ejecutivo

1. JULIE STEFANY GÓMEZ TORRES, actuando en nombre propio por ser profesional en derecho, endosataria en propiedad del título ejecutivo que se cobra en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, radicado 2023-00136 contra el acá demandado JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA, solicitó su acumulación al presente proceso ejecutivo, conforme a las disposiciones del artículo 464 del Código General del Proceso, indicando que pretende perseguir totalmente los bienes del demandado y que se encuentran embargados por este despacho.

Así mismo, anunció que en el trámite que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y en este proceso, no se ha fijado la primera fecha para remate, ni se ha producido la terminación por cualquier causa.

Adicionalmente, anunció que en ambos procesos se ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, se encuentran en la misma etapa procesal. Aportó copia de la demanda y título ejecutivo Letra de Cambio, además de las providencias que libraron mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución proferidas por el Juzgado Municipal referido.

2. De acuerdo a lo anterior, el artículo 464 del Código General del Proceso dispone que *" Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los*



procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial"

3. En ese sentido, tanto en el presente proceso como en el que se promueve en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio se ejecutan títulos quirografarios, letras de cambio, se encuentran en la misma etapa procesal por haberse ordenado seguir adelante la ejecución y se trata de Jueces de la misma especialidad civil, por lo tanto, se cumplen los requisitos para acumulación, debiendo dar el trámite previsto en los artículos 149 y 150 ibidem, teniendo en cuenta, que como este despacho es de categoría superior al mentado Juzgado Municipal, le corresponde asumir el conocimiento y trámite del proceso que se adelanta bajo el radicado 2023-00136 por lo que se le oficiará a esa autoridad judicial para que remita el expediente digital.

4. Ahora bien, en atención al numeral 4 del inciso 2 del artículo 464 del Código General del Proceso, se emplazará " a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes" de acuerdo al numeral 2 del artículo 463 ibidem, y una vez culminado el término, se continuará en lo pertinente, conforme los numerales 3, 4 y 5 de este último artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Del Circuito De Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al presente trámite, el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio bajo el radicado 05579408900120230013600 promovido por JULIE STEFANY GÓMEZ TORRES contra el acá demandado JUAN MANUEL QUERUBÍN



DAZA. Por secretaría ofíciase al referido Juzgado para que remita el expediente digital.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los acreedores con títulos ejecutivos contra JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA, para que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes a la publicación del edicto. Por secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez culminado el término de emplazamiento, se continuarán ambos procesos en conjunto y se dará aplicación a las disposiciones de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 4 del inciso 2 del artículo 464 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c934e461f755d9c33b53169fcf855eec5c6b2e42ab4cb0bea4e2bbf4375890**

Documento generado en 18/10/2023 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>